

KELSEN EN ESPAÑA

Por BENJAMÍN RIVAYA

«La realidad del mundo se presenta a nuestros ojos múltiple, espinosa, en estratos apretadamente superpuestos. Como una alcachofa. Lo que cuenta para nosotros en la obra literaria es la posibilidad de seguir deshojándola como una alcachofa infinita, descubriendo dimensiones de lectura siempre nuevas.»

(Italo Calvino, *Por qué leer los clásicos*)

Entre los últimos años de la década de los cincuenta y los primeros de la siguiente, Legaz Lacambra escribió varios artículos dedicados a analizar el influjo que la teoría kelseniana había ejercido en España. Digo en España porque no sólo se refirió a nuestra doctrina, y tampoco únicamente a la iusfilosófica, sino que además constató la impronta que aquel pensamiento puro había dejado en algunas leyes, tanto de la República como del régimen franquista. La Constitución republicana preveía en su artículo 121 la creación de un Tribunal de Garantías Constitucionales, tribunal similar al austriaco de Justicia Constitucional, producto del genio kelseniano. Por su parte el franquismo se había dado leyes que también evidenciaban el influjo, como la reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 1956, o la del Régimen Jurídico de la Administración, de 1957, pues ambas resaltaban el principio de jerarquía normativa, pieza cardinal de la doctrina de Kelsen y convertido ya en lugar común de la ciencia jurídica. A juicio de Legaz, aquello era la prueba de que la teoría pura del Derecho lograba superar el proceso de falsación al que se la sometía constantemente (1). Pero no sólo la legislación era deudora de ese pensamiento sino que la misma filosofía española tenía que reconocer su deuda. Para empezar porque el propio Ortega, el más genial pensador español del siglo, había bebido «en la doctrina de Kelsen y no sólo en la de Durkheim», como a veces se decía, para construir su concepto de sociedad. Al fin y al cabo, según Ortega eran los usos lo constitutivo de lo social, y concebía éstos en un sentido «rígidamente normativista». Normal entonces que los discípulos tuvieran en cuenta a quien tanto había influido en su maes-

(1) LEGAZ: 1957, págs. 34-37; 1958, págs. 164-167; 1964, págs. 173-179.

tro (2). Los científicos del Derecho españoles, sin embargo, no parecían aceptar la construcción ideal del teórico del Derecho. Al menos como regla general —decía Legaz—, pues también había quien la había valorado con justicia: Demófilo De Buen, Quintano Ripollés o Jesús Fueyo (3).

Los trabajos referidos, sin embargo, mostraban ciertas curiosidades: que se dedicaran a apuntar la adhesión del fundador de la Falange a la teoría pura (4), por ejemplo, pero también que casi no se refirieran a los colegas iusfilósofos del autor. En cualquier caso su conclusión parecía acertada: «es preciso distinguir entre el grado de conocimiento, de aceptación y de influencia de la doctrina de Kelsen en España». En efecto, y para él el conocimiento que se había tenido y se tenía de ella era «cabal», aunque eso no significara que hubiera sido aceptada o que hubiera tenido un influjo notable, cosas que no habían ocurrido y que achacaba a «las tendencias dominantes en nuestro pensamiento» (5). Conociendo a Legaz, es difícil saber hasta qué punto se trataba de una crítica a la filosofía oficialmente implantada aquí, pero lo parecía. Sea como fuere, el iusfilósofo español marcaba un camino correcto para la investigación de la penetración del kelsenismo en nuestra patria. Sin embargo, no todos estarían de acuerdo con sus juicios.

Ya en 1966 Elías Díaz decía abiertamente que había que volver los ojos a Kelsen, cuya mala prensa en España se debía al iusnaturalismo de cortos vuelos que predominaba aquí (6). Después, en 1974, será Capella el que se queje de la ignorancia que demostraban los juristas españoles, así como de la deformación a que se había visto sometido el pensamiento de aquél (7). Más tarde Gregorio Robles matizará el juicio al reconocer que la teoría pura sí había influido «decisiva y ampliamente» en la doctrina española, tanto científica como filosófica, aunque muchas veces se la redujera a simples lugares comunes y se hablara de oídas (8). Por fin, Manuel Atienza lanzará el juicio que —creo— es más aceptado hoy: «nunca lamentaremos sufi-

(2) LEGAZ: 1957, págs. 31-32; 1958, pág. 162. La relación de KELSEN con Ortega todavía está por estudiar, aunque ya haya distintas referencias: LEGAZ, 1960, págs. 13-14; HIERRO, 1965, pág. 104; ROBLES, 1982, págs. 181-182. Es cierto que entre ambos pensadores existen marcadas diferencias, pero también que muy probablemente el primero pesó sobre el segundo. En cualquier caso, recíprocamente se iluminan. Si para ORTEGA son las normas lo constitutivo de lo social (ORTEGA, 1988, pág. 15), también lo eran para KELSEN, si bien únicamente desde un determinado punto de vista, precisamente el que no sólo ve en la sociedad un trozo de naturaleza. En sus primeras obras, KELSEN concebía la sociedad no como una realidad natural sino normativa, esto es, una realidad donde se «conexionan sus elementos respectivos de modo radicalmente diverso» a como ocurre en aquella: KELSEN, 1933, pág. 10. Posteriormente, como sabemos, KELSEN afirmará que la sociedad puede concebirse bien como parte integrante de la naturaleza, bien como orden normativo, según se mire.

(3) LEGAZ: 1957, págs. 37-39; 1958, págs. 168-170; 1964, pág. 173.

(4) Sobre esta cuestión LEGAZ ya había escrito al fin de la guerra, destacando la formación jurídica de JOSÉ ANTONIO; LEGAZ: 1939.

(5) LEGAZ: 1957, pág. 40.

(6) ELÍAS DÍAZ: 1966, pág. 15.

(7) CAPELLA: 1974, pág. 109.

(8) ROBLES: 1982, pág. 152.

cientemente la escasa penetración del pensamiento kelseniano en la cultura jurídica española contemporánea» (9). Refiriéndose al franquismo, algo parecido venía a decir Laporta últimamente, que de Kelsen «a partir de los años cuarenta hubo en España una suerte de repudio unánime del que algún día habrá que pedir cuentas» (10). La opinión iusfilosófica, por tanto, constata insuficiencia en la recepción, pero en distinto grado.

I

Yendo a la primera recepción que se produjo en España de la teoría pura, creo que se puede afirmar que no fue tardía. Es cierto que ya en la década de los diez Kelsen publica las primeras obras, pero será en la siguiente cuando sistematice ideas y aumente el ritmo de su producción bibliográfica. Por eso digo que no fue tardía, porque a fines de los veinte, en 1928 en concreto, aparece en castellano el *Compendio de teoría general del Estado*, traducido por Luis Recaséns Siches y Justino de Azcárate. El mismo año, además, Recaséns ya daba cuenta, aunque en italiano, del pensamiento del austriaco, y al siguiente aparecen sus *Direcciones contemporáneas del pensamiento jurídico*, donde se dedica amplio espacio a aquél. No quiero decir con esto que fuera Recaséns el primer conocedor español del pensamiento de Kelsen (11), con quien ya había estudiado personalmente, pero sí el primero en darlo a conocer aquí (12). Además de traducir, por tanto, Recaséns exponía aquella doctrina, mas también apuntaba las críticas que contra ella se habían lanzado, las de Hermann Heller, por ejemplo. Al fin y al cabo, el «paisaje intelectual jurídico» de aquellos años se dividía en dos bandos enfrentados: «kelsenianos y antikelsenianos» (13). Por otra parte, se veía que el español aceptaba gran parte de aquella construcción, pero no toda. A su juicio, la teoría pura erraba cuando pretendía constituirse en teoría general del Estado, porque ésta exigía tener en cuenta diversos aspectos metajurídicos que aquélla, por principio, no podía abarcar. Realmente se trataba de una teoría fundamental de lo jurídico que investigaba con acierto los conceptos *a priori* del Derecho, pero con ello tampoco podía pretender constituir una filosofía jurídica plena, pues no se ocupaba ni con cuestiones ontológicas ni estima-

(9) ATIEZA: 1989, pág. 232.

(10) FRANCISCO J. LAPORTA: «Nuevas piezas para el Derecho», *Babelia. El País*, 3-mayo-1997, pág. 17.

(11) Como luego se sabría, JOSÉ GÓMEZ DE LA SERNA tenía un buen conocimiento del neokantismo jurídico. KELSEN incluido, y ya en 1924 había escrito un trabajo donde trataba, entre otras cosas, de la polémica entre KELSEN y SANDER. Sólo mucho tiempo después llegó a ver la luz, y con ella pudo saberse de la polémica entre los dos neokantianos y, sobre todo, de la crítica que GÓMEZ DE LA SERNA le hizo a KELSEN: «profesa una epistemología completamente prekantiana»; GÓMEZ DE LA SERNA: 1948, pág. 178.

(12) Sobre la introducción de KELSEN en España se contienen sintéticas pero muy interesantes informaciones en GIL CREMADES: 1968, págs. 14-15.

(13) RECASÉNS: 1936, pág. 48.

tivas, cuestiones que eran propiamente iusfilosóficas. En el fondo, esa especulación debería integrarse en otra más amplia sobre el mundo y la vida (14), y para Recaséns ésta era la de Ortega.

Pero en aquellos años Recaséns también había aconsejado a un joven aragonés vinculado a la escuela de Mendizábal, Luis Legaz, que se ocupara en su tesis con la escuela de Viena, consejo que seguiría (15). También le recomendaría nada menos que ante el mismo Kelsen y así, en 1930, Legaz ya se encontraría en Viena poniendo fin a su estudio (16). No se puede decir que fuera la primera investigación en profundidad, pues las de Recaséns también lo eran, pero sí la más extensa que hasta entonces se había producido, y una de las mayores de entre todas las que se hayan hecho nunca en lengua castellana. La admiración del joven discípulo español por el maestro era infinita: «Considero el advenimiento de la doctrina kelseniana como un hecho que para la filosofía jurídica no es menos importante que la crítica kantiana para la filosofía pura», decía. Pero le veía la misma deficiencia que apuntara Recaséns, que no era una filosofía completa sino parcial, que dejaba a un lado las cuestiones ontológicas y axiológicas (17). Por lo demás, Legaz también se dedicaría en aquellos años a traducir a Kelsen, y así aparecen en castellano *El método y los conceptos fundamentales de la teoría pura del Derecho*, «un escrito inédito» (18), en 1933, la *Teoría General del Estado* y, traducida junto con Luengo Tapia, *Esencia y valor de la democracia*, al siguiente, en 1934, justo cuando la República democrática española estaba siendo puesta en cuestión, y en 1935 «La técnica del Derecho Internacional y la organización de la paz». Si Recaséns, que en general actuó como auténtico motor para la iusfilosofía española, fue el primer receptor, Luis Legaz será —creo yo— el más importante. Los rastros de kelsenismo y antikelsenismo que se puedan encontrar en España, en muchas ocasiones acaban en Legaz, en cuya obra se mantuvieron siempre los motivos kelsenianos, y casi todas las veces junto con otros difícilmente compatibles con ellos (19).

Pero durante la etapa republicana ya otros autores ponen de relieve sus conocimientos sobre la teoría pura del Derecho. Un González Vicén formalista parecerá atraído por el pensamiento kelseniano (20), cosa que no volverá a ocurrir (21). Ha-

(14) RECASÉNS: 1933, págs. 8-13; 1936, pág. 49.

(15) RECASÉNS: 1933, pág. 11.

(16) LEGAZ: 1971-1972, págs. 77-78. Parece ser que además de RECASÉNS y LEGAZ, otro iusfilósofo español estudiaría con KELSEN, BLAS RAMOS SOBRINO, si bien no se observa ningún influjo en su escasa obra.

(17) LEGAZ: 1933, págs. 15-16. El propio LEGAZ dirá más tarde que su posición se hallaba en una «línea semejante» a la de RECASÉNS: LEGAZ, 1964, pág. 173.

(18) GIL CREMADES: 1968, pág. 15.

(19) En LEGAZ, fundamentales conceptos como los de «obligación» o «validez» tenían raigambre kelseniana, pero también escolástica: *vid.* DELGADO: 1980, págs. 228 y 249-251; RIVAYA: 1995, págs. 85-89.

(20) GONZÁLEZ VICÉN: 1932, págs. 61-64, 68-69 y 77-85.

(21) Poco después, al describir los lineamientos de la teoría kelseniana, lo hará de forma aséptica y

brían de pasar cincuenta años para que González Vicén expusiera de nuevo y criticara definitivamente la teoría pura del Derecho: «Tras su pretendido esquema formal del Derecho, también en Kelsen, como en todo sistema que pretende ser estrictamente racional acecha y se hace presente la experiencia por todas las junturas de la construcción» (22). Medina Echevarría, sin embargo, ya por aquel entonces se mostraba más crítico, probablemente por su orientación a la sociología, lo que hacía comprensible el juicio que le merecía la obra de Kelsen: insuficiente, pues con sus herramientas metodológicas no podía resolver el problema fundamental, «el de la conexión de los fenómenos reales con el mundo del espíritu» (23). Por su parte Mendizábal, un escolástico modernizado, aceptaba la estructura jerárquica del ordenamiento que Kelsen había dibujado; discrepaba en cambio en la cuestión del fundamento, que no era ninguna hipótesis, sino una norma real pero de Derecho Natural (24). Por fin, un joven Gómez Arboleya que también había estudiado en Alemania, pero con Hartmann y Spranger, no con Kelsen, leía su tesis doctoral sobre Hermann Heller, una tesis que no se publicaría hasta pasada la guerra civil, donde criticaría los presupuestos de la teoría pura, sobre todo su hipernormativismo: «A Kelsen, como a un nuevo Midas, todo lo que toca se le convierte en oro normativo» (25).

Los comienzos de Kelsen en España, entonces —creo yo—, no fueron desafortunados. Antes al contrario, se le tuvo en cuenta con traducciones y estudios, algunos monográficos y de especial importancia. Se trataba de un pensador puntero y atractivo; también, en algún sentido, extremista. Era lógico que se le tuviera en cuenta como se le tuvo. Pero importa aquí una pregunta. En el estudio citado, Gómez Arboleya había dado una interpretación correcta —pienso yo— de las corrientes jurídicas antiformalistas que surcaban el continente. Había visto que Kelsen era el representante mayor de un normativismo «típicamente parlamentario», y que la reacción había tenido, en el caso de Smend, tintes liberales; otros contrarrevolucionarios en el caso de Schmitt y, por fin, humanistas en la especulación de Hermann Heller (26). La cuestión es la de la relevancia política que tuvo la introducción de la teoría pura en España, esto es, si caben lecturas políticas de la recepción o sólo hay que ver en ella un capítulo técnico en nuestra historia iusfilosófica. Sin duda la primera posibilidad es la correcta, cuando en el librito acerca de la democracia (y ferozmente anticomunista, por cierto) que habían traducido Legaz y Luengo, Kelsen decía expresamente que había

dedicándole, en comparación con otros autores y corrientes, muy poco espacio: GONZÁLEZ VICÉN: 1935, págs. 121-125. Lo que es más curioso aún es que en sus grandes artículos sobre el positivismo jurídico, GONZÁLEZ VICÉN no reservara ningún espacio para KELSEN. Me refiero a «El positivismo en la filosofía del Derecho contemporánea» (1950), «Sobre los orígenes y supuestos del formalismo en el pensamiento jurídico contemporáneo» (1961) y «Sobre el positivismo jurídico» (1967).

(22) GONZÁLEZ VICÉN: 1985, pág. 50.

(23) MEDINA ECHEVARRÍA: 1935, pág. 63.

(24) MENDIZÁBAL: 1931, págs. 363 y 365-366.

(25) GÓMEZ ARBOLEYA: 1982, pág. 18.

(26) GÓMEZ ARBOLEYA: 1982, págs. 24-29.

«una conexión íntima entre los problemas de la política y los de la filosofía» (27). Evidentemente, no se plantea que hubiera una directa intencionalidad política en aquellas traducciones y estudios, pero sí alguna trascendencia objetiva, ajena a pretensiones personales. ¿Quiénes fueron los grandes anfitriones de Kelsen en España? Recaséns y Legaz, sin duda. En cuanto a quienes fueran éstos, no sólo se trataba de dos de los más representativos iusfilósofos españoles del momento, sino que eran ambos políticamente moderados. Con raíces democristianas, los dos eran liberales conservadores y, durante tiempo, partidarios de la República. Es claro en el caso de Recaséns que, desde el partido de Miguel Maura y Alcalá Zamora, trabajó por ésta. También lo es en el caso de Legaz, cosa que se evidencia en sus escritos de la época a favor de la democracia y el Estado de Derecho. De Kelsen tomaron un brillante tecnicismo jurídico, pero también el valor de un cierto relativismo crítico. La guerra civil, empero, hizo que Recaséns, temiendo por su vida y desilusionado con el proyecto republicano, se fuera para México, donde seguiría cultivando a Kelsen. Legaz, en cambio, de personalidad más compleja y titubeante, acabó tomando opción por los rebeldes, lo que hizo que su trayectoria doctrinal fuera singular (28).

II

Durante la guerra civil, claro, poco se habló de Kelsen. Luego, el resultado de la tragedia impuso un régimen cuya ideología nada tenía que ver con la kelseniana. Sin embargo, aunque se le combatiera doctrinalmente, es curioso que el genio kelseniano fuera también admirado por los iusfilósofos académicos del franquismo (29). No dejaron de criticar su doctrina, pero le respetaron como pensador. El juicio radicalmente negativo no vino de ellos sino de los filósofos religiosos que pretendían imponer la escolástica como única forma legítima de pensamiento (30). La admirable y radical respuesta ante aquel estado intolerable de cosas fue de Legaz (31), en un artículo titulado «Notas sobre el valor actual de la teoría pura del Derecho» (32): «al coro de sus siste-

(27) KELSEN: 1934, pág. 130.

(28) *Vid.* RIVAYA: 1998a.

(29) A este respecto puede verse mi tesis doctoral, en concreto el capítulo titulado «KELSEN en la iusfilosofía de posguerra»: 1998b, págs. 200-203.

(30) Sin duda esta corriente crítica perduró en el tiempo, pues ya era 1954 cuando se publicó un defectuoso trabajo sobre KELSEN, un trabajo que pretendía analizar su metodología desde la óptica de la «doctrina tradicional». Lo curioso es que el autor se extrañara de que las tesis de KELSEN, «de modo inverosímil», se hubieran extendido tanto: LÓPEZ ILLANA: 1954, pág. 5.

(31) El mismo LEGAZ había sido advertido. Expresamente se le dijo que la admiración por KELSEN era incompatible con la pretensión de participar en la construcción de la Nueva España: *vid.* *RyF*, 524-525, septiembre-octubre de 1941, pág. 174.

(32) El artículo respondía a una especie de homenaje que RUDOLF A. MÉTALL organizó en 1941, al cumplir el maestro sesenta años, y que consistió en publicar artículos sobre la teoría pura en distintas revistas especializadas de todo el mundo: LEGAZ: 1971-1972, pág. 78.

máticos detractores» le advertía que muchas de las construcciones kelsenianas ya estaban «definitivamente» incorporadas a la ciencia jurídica, por mucho que le dirigieran «gruesos improprios» (33). Pasados los años el autor aclararía que se trataba de una época «hostil» a Kelsen (34), y era cierto, pues el mismo Legaz había apuntado tiempo atrás que en el teórico del Derecho se observaban un «motivo protestante-neokantiano» y otro «panteísta-hebraico», lo que difícilmente podía compensarse con «los quilates de objetividad científica que posee la teoría kelseniana del Derecho» (35). Aun así, que yo sepa nadie se atrevió a replicar entonces al artículo de Legaz en defensa de su maestro. Pero aquel trabajo del que era catedrático de Santiago importan otros dos aspectos. Por un lado que ahora reconocía que la teoría pura era más que simple teoría fundamental del Derecho, que era una completa filosofía jurídica, «una concepción del mundo y de la vida» (36), cosa que en su primer estudio, su tesis doctoral, había negado. Por otro que criticaba el pensamiento jurídico del nacional-socialismo, y a él le enfrentaba «el severo sentido clasicista», el «afán de claridad intelectual» de la doctrina kelseniana, aunque tampoco por eso Legaz aceptara su metafísica y su ética (37). Con el paso de los años, esas ideas seguirían siendo plasmadas en las varias ediciones de su manual de *Filosofía del Derecho*.

Por lo demás, creo que sin error se puede decir que Kelsen fue conocido por la iusfilosofía española de la posguerra. Conocido, admirado y criticado. Si lo que Kelsen pretendía era elevar una Jurisprudencia en la que no tuvieran cabida otros datos que los jurídicos, aquí y en aquellos años se negó tal posibilidad. Para unos porque no se podía prescindir de las realidades sociales, para otros porque no se podían dejar fuera las morales. Los iusfilósofos que tenían ascendencia orteguiana solían recalcar que no había Derecho sin fuerza (social) y que, por tanto, sin hacer referencia a ésta no se podía comprender lo que fuera aquél. La radical separación ser-deber ser lo impedía (38). La mayoría de la doctrina, sin embargo, impugnó el edificio kelseniano por ignorar la moralidad del Derecho, y por hacer de esa ignorancia la virtud de su método. En fin, que el fundamento del Derecho no era ninguna hipótesis sino, otra vez, el Derecho Natural (39). En síntesis, y con palabras de Galán, la doctrina de Kelsen era «ciega para la dimensión facticia y valorativa» de muy diversas realidades, como la voluntad, la persona o el Estado, por ejemplo (40). Mientras tanto se iban publicando afuera traducciones, algunas por Legaz (41), de trabajos kelse-

(33) LEGAZ: 1942, págs. 355 y 371.

(34) LEGAZ: 1974, pág. 366.

(35) Lo que por otra parte hacía que la teoría pura —seguía LEGAZ— fuera «inasimilable, al menos en su totalidad», por los católicos: LEGAZ, 1940, pág. 79.

(36) LEGAZ: 1942, pág. 356.

(37) LEGAZ: 1942, págs. 373 y 376.

(38) P.e. LISSARRAGUE: 1944, págs. 19-22; PÉREZ BUESA: 1940, pág. 27.

(39) P.e. CORTS: 1941, pág. 181; RUIZ-GIMÉNEZ: 1944, págs. 225, 246 y 253; GALÁN: 1945, págs. 253-254.

(40) GALÁN: 1944, pág. 145.

(41) *Vid.* nota 43.

nianos. En líneas generales, creo que éste fue el discurso que sobre Kelsen elaboró la filosofía jurídica que se hizo bajo el franquismo. Tal vez se eche de menos una escuela kelseniana en España, una escuela que ojalá hubiera existido, pero no creo que sea justo decir que aquí Kelsen fue desconocido o minusvalorado.

Llegados a este punto debemos abrir un paréntesis en la narración y dejar constancia del sentido en que hablamos de «Kelsen en España». Digo esto porque justo es reconocer el enorme esfuerzo que en América Latina se hizo por un «Kelsen en español». Sería difícil lograr una relación completa de la multitud de traducciones al castellano que allí se efectuaron, sobre todo en Argentina y México. Baste el solo dato de la traducción de su obra cumbre, la *Teoría Pura del Derecho* (*Reine Rechtslehre*), pues todas las ediciones se vertieron al castellano en tierras americanas: García Maynez, Nilve y Vernengo fueron los traductores de la obra magna (42). Pero no sólo la *Teoría Pura*, pues también allá aparecieron *Sociedad y Naturaleza*, *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, *El contrato y el Tratado analizados desde el punto de vista de la teoría pura del Derecho* o la *Teoría General del Derecho y del Estado*. Además, se trasladaron al castellano diversos libros sobre la figura y la obra kelseniana: los de Ebenstein, Kunz o Metall, por ejemplo. En esa tarea colaboraron también algunos españoles exilados. Por lo menos Francisco Ayala y, cómo no, Wenceslao Rocés, a quien se debe la traducción de la primera gran obra de Kelsen, los *Problemas capitales de la teoría jurídica del Estado* (*Hauptprobleme der Staatsrechtslehre*, 2.^a ed. alemana) (43). La labor latinoamericana, sin embargo, no se quedó sólo en la fundamental tarea de la traducción, pues hubo diversos estudios, comentarios y críticas, algunos de extraordinario valor: los de Cossío, Nieto Arteta, García Maynez, Vernengo, Errazúriz, Esquivel o Nino, entre otros muchos (44).

III

Volviendo a España, el siguiente capítulo del kelsenismo en nuestro país ya se abre en los años sesenta, cuando nuevas generaciones comienzan a acercarse a la disciplina. Seguramente debido a las circunstancias políticas, en los últimos tiempos la filosofía del Derecho española se había estancado. Varios pensadores habían desertado de sus filas (Gómez Arboleya, Lissarrague, Truyol) y, además, no había un aporte

(42) Cfr. RODRÍGUEZ PANIAGUA: 1993, págs. 585-586.

(43) FRANCISCO AYALA tradujo «La idea del Derecho Natural» y «La aparición de la ley de causalidad a partir del principio de retribución», en KELSEN: 1946, págs. 15-52 y 55-112 resp. Curiosamente, en el mismo libro aparecerían otros dos trabajos traducidos por LUIS LEGAZ: «La justicia platónica» y «La Política de Aristóteles y la política heleno-macedónica», en KELSEN: 1946, págs. 115-144 y 147-206 resp. La traducción de WENCESLAO ROCÉS, KELSEN: 1987.

(44) Al respecto pueden verse de MANUEL ECHEVARRÍA, KELSEN y los juristas mexicanos, UNAM, México, 1968, 144 págs., y de LUIS VILLAR BORDA, *Kelsen en Colombia*, TEMIS, Bogotá, 1991, 90 págs.

de nuevos autores, así que cuando éstos llegaron en los sesenta comenzaron a dar importancia a otros filósofos o a ocuparse con temas novedosos. A Kelsen se le recibió de nuevo. Ahora como si hubiera sido exiliado, lo que en alguna medida era cierto. En este sentido, creo que en estos años hubo dos recepciones diversas de Kelsen. Una de ellas la llevó a cabo Elías Díaz. De hecho, creo que uno de los libros más representativos de esta década fue el que editó éste con el título de *Critica del Derecho Natural*, de varios autores. El afortunado rótulo mostraba una parte del panorama iusfilosófico español, la más llamativa, la que se oponía al *status quo*, tanto político como filosófico. Allí, tras el estudio introductorio de Elías Díaz, el primer trabajo era el de Kelsen, «Justicia y Derecho Natural», y en él se enfrentaba a cualquier objetivismo ético y, por tanto, también a la pretensión iusnaturalista. Por lo que se refiere a Elías Díaz, ponía en claro lo que significaba el relativismo de aquél, un postulado de la «autonomía» de la ciencia del Derecho, pero un postulado que no debería confundirse con ninguna «ilusión de neutralidad» (45). En cualquier caso, traer a Kelsen a colación significaba vincular el iusnaturalismo a un orden político «esencialmente conservador» (46). Posteriormente Elías Díaz volvería sobre el tema: por una parte le resultaba inaceptable la afirmación de la irracionalidad de los valores; por otra, «salvaba» a Kelsen cuando constataba que su relativismo también era relativo, lo que traía como corolario la posibilidad de reconocer algunos «valores dotados de una cierta objetividad racional» (47). Creo que la interpretación de Elías Díaz era ambivalente, pues reconocía la incongruencia del planteamiento kelseniano, pero también aceptaba el resultado al que llegaba, la defensa de la tolerancia y la democracia. La tesis de Kelsen «habría de concluir «lógicamente» en la absoluta indiferencia y equiparabilidad de todos los puntos de vista y de todos los comportamientos prácticos», es decir, «lógicamente» no se deducía de ella la opción por la democracia. Sin embargo —decía Elías Díaz—, también en Kelsen había «base para una auténtica superación de ese relativismo, determinando ciertos valores o principios que son necesarios incluso para que éste pueda manifestarse y ser realidad», por ejemplo la tolerancia (48). En cualquier caso, en la coyuntura española Kelsen tomaba la opción del antifranquismo: por la democracia y contra el Derecho Natural.

Pero durante este tiempo también otros autores se ocuparon con Kelsen. Me refiero a una serie de iusfilósofos que reconocían la trascendencia de la teoría pura, su potencia creadora, si bien a la vez se negaban a admitir las ideas de ésta. Por pertenecer a una nueva generación y a un tiempo nuevo, sin embargo, formularon las críticas de forma diversa a la de las que se le habían venido haciendo y —a mi juicio— con gran precisión. Rodríguez Paniagua, por ejemplo, rechazó la condena que Kelsen había arrojado sobre el iusnaturalismo cristiano por haber intentado deducir un deber ser, el Derecho, de un ser, la naturaleza. Precisamente en el trabajo de Kelsen

(45) ELÍAS DÍAZ: 1966, págs. 14-15.

(46) *Vid.* ELÍAS DÍAZ: 1962, pág. 73.

(47) ELÍAS DÍAZ: 1974, págs. 356 y 362.

(48) ELÍAS DÍAZ: 1974, págs. 359-362.

que Elías Díaz había traducido en 1966, aquél lo decía claramente: la naturaleza es «un conjunto de hechos conexionados entre si en virtud del principio de causalidad», por lo que en buena lógica ningún Derecho podría extraerse de ella (49). Rodríguez Paniagua, en cambio, resaltó que era ésa una deficiente comprensión de la naturaleza tal como era entendida por los escolásticos, para quienes equivalía a razón. Tal vez podía criticarse con otros argumentos este iusnaturalismo, pero no con el de que no supiera distinguir entre naturaleza y sociedad. Kelsen erraba el blanco, quizás por «tomar demasiado en serio, demasiado ingenuamente, el término “natural” aplicado a la ley o al Derecho natural» (50).

También Gil Cremades demostraba estar al tanto del desarrollo de la teoría pura, así como de las lecturas de ésta, y se dedicó a señalar sus desacuerdos con esa doctrina. Para empezar porque Kelsen veía en «la paz algo esencial al Derecho», cuando la suya no era una teoría de la justicia sino de la ciencia jurídica, por lo que —conforme al mismo criterio kelseniano— debería excluir toda referencia a los valores (51). En el fondo, la prestigiosa ideología no podía dar cuenta cabal del fenómeno jurídico: «sólo el hombre real y no un artificio mental puede ser el punto de referencia del Derecho» (52). Poco después, el mismo autor comentaría los últimos trabajos que respecto a la teoría pura, sobre todo en lengua alemana pero no sólo, se habían escrito (53). La exposición del panorama, empero, incluía otra vez la crítica. O las críticas, porque Gil Cremades, al hilo de las diversas doctrinas, enjuiciaba desde varias perspectivas la teoría pura. Si ya antes había puesto de relieve la problemática cuestión de los valores en relación con esa teoría, ahora volvía sobre el tema para afirmar otra vez la falta de claridad: Kelsen había admitido un valor jurídico, pero ¿cuál era éste? Desde luego, no se identificaba con el valor moral y eso —al decir del español— lo convertía en «enigmático». En relación a los valores, además, la ciencia jurídica propuesta era neutra y no valoraba, sólo describía o analizaba «la validez de una norma en un contexto lógico», pero Gil Cremades afirmaba la posibilidad de una Jurisprudencia que se dedicara también a «los contenidos normativos» (54). Otra cuestión oscura hacía referencia a lo que fuera un «deber ser». Leiminger había apuntado que la expresión tenía hasta dieciocho significados diversos y el propio Kelsen reconocía que nunca había tratado de definir lo que fuera, ya que era indefinible (55). Ahora bien, la crítica fuerte y radical —creo yo— se la espetó

(49) KELSEN: 1966, pág. 103.

(50) RODRIGUEZ PANIAGUA: 1968, págs. 154-155 y 158.

(51) GIL CREMADES: ¿1965?, págs. 201-203.

(52) GIL CREMADES: ¿1965?, págs. 204-205.

(53) Dedicaba GIL CREMADES especial atención a las ideas de RENÉ MARCIC y a su paradójica relación con las de KELSEN: GIL CREMADES, 1969, pág. 172. Creo que era la primera vez que había eco de la figura de Marcic en España. Posteriormente también la tendrá en cuenta LEGAZ: LEGAZ, 1972, pág. 87. Más adelante, FRANCESCA PUIGPELAT le dedicará su tesis doctoral. En referencia a las relaciones entre la teoría pura y la del Derecho del ser: PUIGPELAT: 1983, págs. 39-53.

(54) GIL CREMADES: 1969, págs. 160 y 169-170.

(55) GIL CREMADES: 1969, págs. 164-165.

más adelante: «las condiciones metodológicas de su teoría no aseguran que se alcance una *realidad real* y no más bien una *realidad metodológica*. Ése es el riesgo de todo prurito metodológico» (56).

Ya en los setenta, y creo que en esta misma dirección, hay que citar la monumental obra de Rodríguez Molinero, *Derecho Natural e Historia*, donde dedicó algunas páginas a exponer cuál era el pensamiento de Kelsen en relación al Derecho Natural. La postura de Kelsen ya es un tópico por todos conocido: no existe un Derecho Natural que pueda fundamentar el Derecho positivo. A su vez, la respuesta de la teoría pura ante ese problema también es conocida: el fundamento del orden jurídico se encuentra en una norma supuesta, «condición lógica de la validez del Derecho». Sin embargo, la polémica originada por esta tesis fue tal que la hacía —según Rodríguez Molinero— «tanto o más discutible» que la propia del *iusnaturalismo* (57).

De estos años (58), en la misma línea de reconocimiento y crítica del kelsenismo, hay que resaltar con especial énfasis los estudios que Delgado Pinto llevó a cabo sobre la teoría pura. A principios de los setenta ya había advertido que esa concepción jurídica, «reflejo congruente de un relativismo ético», era insostenible (59). Luego le dedicará importantes monografías. Me refiero en concreto a la que escribió para criticar la idea de que el ordenamiento jurídico es un sistema dinámico, y a la otra donde se ocupó con el concepto de obligación en el sistema kelseniano. Por lo que se refiere a la primera, Delgado negará fundamento a la concepción del Derecho propia de la teoría pura, toda vez que la dialéctica entre sistemas normativos estáticos y dinámicos no dejaba de ser artificiosa, incapaz de dar cuenta tanto de la realidad jurídica como de la moral, lo que se demostraba cuando se veía en la necesidad de admitir la existencia de sistemas «mixtos» (60). Pero donde realmente se observaba la imposibilidad del intento era a la hora de resolver el espinoso problema de los conflictos normativos. Por una parte, en tanto que la ciencia jurídica tenía por misión describir el Derecho, Kelsen había de admitir la existencia de tales conflic-

(56) GIL CREMADES: 1969, pág. 176.

(57) RODRÍGUEZ MOLINERO: 1973, págs. 402-407.

(58) Téngase en cuenta que KELSEN falleció en 1973, aunque su doctrina le sobreviviera con la misma potencia polémica. Que yo sepa no hubo en España actos de relieve en su memoria, aunque sí se publicaran algunas necrológicas: en México Recaséns hará un balance (RECASÉNS, 1974) y en España CAPELLA le rendirá homenaje (CAPELLA, 1974). Poco antes Legaz publicaba su último estudio dedicado en exclusiva al maestro. No sólo recordaba la relación discipular; también reconocía que el pensador había ejercido «un atractivo irresistible» sobre los juristas de su generación, sin duda debido a sus pretensiones científicas, cuando la ciencia ya era entendida como el saber máximo que el hombre podía alcanzar. Por lo demás, venía a repetir una interpretación que ya había mantenido, sobre todo en la posguerra, pero ahora desprovista de toda condena: la cosmovisión de KELSEN era la del liberalismo burgués, y eran «los valores de esa ideología los que» proporcionaban «un sentido axiológicamente plausible a su construcción científica»: LEGAZ, 1971-72.

(59) DELGADO: 1973-74, págs. 337-338.

(60) DELGADO: 1977, págs. 183 y 187.

tos. Por otra, sin embargo, en tanto que el jurídico se constituía en sistema, no admitía contradicciones. Pero entonces, ¿era el Derecho un orden normativo dinámico? Según Delgado, la confusión provenía del mantenimiento de dos principios al mismo tiempo: el que postulaba el voluntarismo más extremo y el que afirmaba que constituye el Derecho una unidad carente de contradicciones. La dirección más coherente de su pensamiento será la que tome a partir de 1960, cuando ya admita claramente que el orden jurídico puede contener contradicciones (61). En cuanto al concepto de obligación de Kelsen, Delgado lo criticará en un doble sentido: no quedaba perfectamente claro lo que para Kelsen era la obligación, toda vez que tampoco estaba claro lo que fuera la norma. Parece, eso sí, que el deber surge cuando el orden jurídico estatuye una sanción para la conducta contraria a la debida, pero entonces lo que sea ésta depende de la coacción, cosa que se prueba cuando se advierte que la teoría pura «representa la simple y completa consagración del poder como Derecho» (62).

IV

Avanzados los setenta, mientras aún siguen escribiendo autores ya consagrados, aparece otra generación de iusfilósofos. Con respecto al kelsenismo, creo que el más destacable de los nuevos que se dedican a su exposición, introducción y crítica, es Albert Calsamiglia. De hecho existe una analogía entre su labor y la de Legaz, cuando ambos realizaron su tesis doctoral sobre la teoría pura y ambos tradujeron obras de Kelsen (63). En este sentido, conviene conocer el juicio que el *senior* vertió sobre la obra del más joven: «interesante como valoración crítica de la obra kelseniana» (64). Conociendo a Legaz, hay que suponer que el juicio positivo encerraba a su vez el rechazo (65). La obra de Calsamiglia, sin embargo —creo yo—, es digna de alabanza (66). ¿Por qué entonces la valoración de Legaz? Sin duda porque el nuevo autor no ocultaba sus preferencias por una dirección marxista del pensamiento, porque entroncaba con la corriente italiana del uso alternativo del Derecho y, sobre

(61) DELGADO: 1977, págs. 201-203.

(62) DELGADO: 1978, págs. 25-26, 31 y 38. Al respecto, RIVAYA: 1995, págs. 90-91.

(63) CALSAMIGLIA no sólo tradujo *What is Justice?*, sino que colaboró a la reedición del *Compendio de teoría general del Estado*, que habían traducido Luis Recaséns y Justino de Azcárate. *Vid.* CALSAMIGLIA, 1979 y 1983.

(64) LEGAZ, 1979, pág. 119, n.

(65) El juicio negativo sobre la obra de CALSAMIGLIA lo expone GREGORIO ROBLES: ROBLES, 1982, págs. 189-192. Aunque la obra de CALSAMIGLIA pueda tener defectos, creo que es injusto tacharla de «deficiente», como hace ROBLES.

(66) Aunque tampoco pueda estar de acuerdo con la totalidad. Por ejemplo con una afirmación categórica que hace en relación al poder que sostiene el Derecho: «No hay más justificación jurídica de este poder que la fuerza que posee, es decir la posibilidad de imponerse a todo poder contrario»: CALSAMIGLIA, 1977, pág. 79.

todo, con la española de la escuela de Barcelona, la de Sacristán. Mas eso no impedía que muchas de sus críticas a la teoría pura fueran razonables (67), y no sólo para la razón marxista. Para empezar, Calsamiglia reconocía estar ante «la teoría jurídica más importante del siglo xx» (68), pero luego se dedicaba a mostrar sus inconsistencias y oscuridades, y no sólo mirándola desde fuera de sus postulados sino también desde dentro. En el fondo, se impugnaba el radical presupuesto metodológico del que partía el profesor vienés, que pretendía incomunicar lo que efectivamente fuera de lo que debía ser; ese presupuesto metodológico —decía— no sólo era inconsistente, imposible, sino que, además, no conseguía dar cuenta cabal del Derecho en su totalidad, ni explicar las contradicciones de normas, ni hacer creíble la norma fundamental. «Si Kelsen hubiera seguido fielmente su metodología, la teoría pura del Derecho desembocaría en el más desenfrenado idealismo» (69). Se acepten o no las ideas marxistas que laten en la obra de Calsamiglia, el núcleo de la crítica no era nuevo, era el mismo que el de la de los seguidores del sociologismo español, el orteguismo jurídico, entre los que se encontraba también Legaz, por cierto: «me atrevo a insinuar —había dicho Ortega— que caminará seguro quien exija, cuando alguien le hable de un derecho jurídico, que le indique la sociedad portadora de ese derecho y previa a él. En el vacío social no hay ni nace derecho» (70).

Pero decía que la dirección de Calsamiglia entroncaba también con la escuela marxista de Sacristán. En efecto, y precisamente Manuel Sacristán se había ocupado con Kelsen en un artículo que había dedicado a la filosofía jurídica. En él criticaba duramente el renacimiento del Derecho Natural, muestra «de la involución ideológica de la cultura burguesa», pero también el positivismo jurídico. En relación a lo que ahora interesa, Sacristán afirmaba que la teoría pura, la doctrina positivista en general, vista desde dentro no hacía sospechar de su carácter ideológico, pero sí vista desde afuera, desde «el plano filosófico más general»: entonces se podía observar la apología que hacía del *status quo* (71). Un discípulo de Sacristán, Juan Ramón Capella, ahondará en la misma tesis: el homenaje que tributó a Kelsen también fue crítico. Es cierto que aseguraba que la teoría pura era «contundente», pero luego seguía la línea iniciada por su maestro e iba más allá. En concreto, Sacristán había condenado el kelsenismo por ideológico, pero reconocía que esa función no se manifestaba «en la interioridad cerrada del sistema científico jurídico», sino en el pensamiento de que se nutría. Capella, en cambio, decía que eso significaba conceder «demasiado al formalismo kelseniano». A su juicio la teoría pura fracasaba por sí sola al «reintroducir la facticidad para salvar ese ideal de pureza». Por lo demás, conociendo las premisas neokantianas del vienés, la conclusión adonde arrivaba Capella, cla-

(67) Otro trabajo más depurado donde CALSAMIGLIA sigue con la labor crítica: CALSAMIGLIA, 1985.

(68) CALSAMIGLIA: 1977, pág. 7.

(69) CALSAMIGLIA: 1977, pág. 147.

(70) ORTEGA: 1976, pág. 222.

(71) SACRISTÁN: 1984, págs. 307-308 y 315-316. Sobre el artículo de SACRISTÁN, *vid.* CALSAMIGLIA, 1977, págs. 151-152.

ro que a la luz de otra filosofía, era sorprendente: para Kelsen «el ser debe ser» (72). Más adelante, en el libro referido, Calsamiglia continuará la dirección que había iniciado Sacristán y había perfeccionado Capella (73).

La cuestión de las relaciones entre la teoría pura y la marxista, sin embargo, no quedó ahí. Faltaba —creo yo— describir cuáles habían sido esas relaciones, labor a la que se iba a entregar con rigor Juan Ruiz Manero. Venía a diferenciar éste entre un joven Kelsen y otro Kelsen maduro. El primero, de tendencias socialistas, aunque no marxista; el segundo, alejado ya definitivamente del socialismo y entregado a la crítica de tales corrientes (74). A los ojos de Kelsen, la teoría comunista del Derecho y del Estado naufragaba irremediamente por carecer de sólidas bases metodológicas: fracasaba su concepción del Estado, la predicción de que éste desaparecería, su pretensión de un Derecho revolucionario o la afirmación que hacía del carácter ideológico del orden jurídico (75). Kelsen, empero, no tenía toda la razón, y Ruiz Manero descubría aquellos casos en que el genio se había mostrado parcial o interesado, sobre todo cuando negaba el carácter ideológico del Derecho, ya que las normas —decía el vienés— no podían ser falsas (76). De esta manera parecía que quedaba claro cuál era la distancia que separaba al kelsenismo del marxismo. Kelsen criticaba duramente a Marx, y de igual forma los marxistas a Kelsen. Algunos años después, sin embargo, Xacobe Bastida, un joven iusfilósofo de la Universidad de Oviedo, abogará nada menos que por hacerlos compatibles. Los dos eran fervientes antiusnaturalistas, ambos veían el Derecho como técnica social [incluso también algún marxista resaltará esa nota, pues el tristemente célebre Vychinski mantenía una concepción «kelseniana» (77)] y tanto la doctrina pura como la marxista ejercían la crítica ideológica: «El hecho de que la teoría jurídica burguesa sea la expresión de las relaciones que representa, es algo que el marxismo enuncia y que la teoría pura racionaliza» (78).

V

Durante los ochenta habrá nuevas participaciones en el debate sobre Kelsen, aunque difícilmente clasificables. Salvo la continuación de alguna de las corrientes vistas hasta aquí, son voces particulares más que postura comunes. Peces-Barba, por ejemplo, sí mantendrá la tradición de la crítica sociologista cuando afirme que la

(72) CAPELLA: 1974, págs. 113-115. *Vid.* también CAPELLA, 1979, págs. 14-15. En cuanto a la crítica de CAPELLA a SACRISTÁN, también la compartía CALSAMIGLIA: CALSAMIGLIA, 1977, págs. 151-152.

(73) Sobre el artículo de CAPELLA: CALSAMIGLIA, 1977, págs. 219-220.

(74) RUIZ MANERO: 1986, págs. 193-199; 1988, págs. 48-50.

(75) RUIZ MANERO: 1986, págs. 199-212; 1988, págs. 39-48.

(76) RUIZ MANERO: 1986, págs. 224-231.

(77) En eso sí estaba de acuerdo BASTIDA con la opinión ya expresada por CAPELLA y RUIZ MANERO: CAPELLA, 1969, pág. 11; RUIZ MANERO, 1986, págs. 221-223.

(78) BASTIDA: 1992, pág. 57.

norma fundante no era otra cosa que el poder, «un hecho de fuerza exterior al Derecho» (79). En cambio López Calera, que parecía identificarse con la tesis de fondo de Manuel Sacristán y el antikelsenismo marxista español, era mucho más radical y criticó duramente el carácter ideológico que se ocultaba tras la pureza de la teoría pura: su pretendida neutralidad es «una forma de hacer una determinada política, de defender unos determinados intereses o valores con la pretensión de no ser molestados excesivamente» (80).

También a principios de los ochenta apareció un libro de Gregorio Robles que tiene interés por lo que a Kelsen toca. En él se dedicaban tres capítulos al clásico. En el primero se recogía la polémica Kelsen-Ehrlich (81), de la que en nuestro país no se había dado suficiente cuenta (82); en otro se dedicaba precisamente a la historia de la introducción de la teoría pura en España (83); y en otro más criticaba algunos aspectos fundamentales de tal doctrina (84). Ahora es este último el que tiene especial interés, pues en él intentaba una crítica interna de la construcción pura. En concreto, se centraba en el concepto de norma y negaba que muchas de las que se contenían en los ordenamientos jurídicos, con los criterios de Kelsen, lo fueran verdaderamente. Para empezar porque para la teoría pura las normas podían ser independiente, o completas, y dependientes, las que sólo uniéndose con otras llegarían a constituir una norma jurídica entera. Resultaba así no sólo que multitud de normas eran incompletas, sino que también lo era la norma fundante y la constitución, lo que no dejaba de provocar extrañeza. Además ocurría también que muchas otras reglas (organizativas, interpretativas, derogatorias) no eran expresión de un deber, lo que tampoco resultaba coherente. Por fin, si la coactividad era característica esencial de las normas jurídicas, había multitud de ellas que no eran coactivas, lo que también invalidaba la teoría pura. En suma, esta comprensión del Derecho fallaba porque era sencillamente imposible lo que Kelsen pretendía, una ciencia jurídica que analizara jurídicamente su objeto.

También durante los ochenta un pensador singular en el panorama español, Hernández Marín, dedicó dos capítulos de su *Historia* a la teoría pura del Derecho: uno a su exposición y otro a la crítica. Amén de sus juicios sobre particulares aspectos,

(79) PECES-BARBA: 1983, pág. 41. Expresamente afirma que está «en la misma línea» que CALSAMIGLIA: pág. 44, n.

(80) LÓPEZ CALERA: 1992, pág. 75.

(81) Lleva por título «Normativismo y sociologismo: la polémica entre KELSEN y EHRLICH en tomo a la naturaleza de la ciencia jurídica»: ROBLES, 1982, págs. 27-41.

(82) Posteriormente ADOLFO BARBERA traduciría un artículo donde se recogía la crítica de KELSEN a EHRLICH: KELSEN, 1992.

(83) Titulado «La recepción de KELSEN en la ciencia jurídica española»: ROBLES, 1982, págs. 151-197. Realmente debería haberse titulado —creo yo— «La recepción de KELSEN en la filosofía jurídica española», pues se dedicó básicamente, como yo lo hago ahora, a nuestros filósofos del Derecho y sólo al final, sintéticamente, se refirió a los cultivadores de la ciencia jurídica.

(84) «La teoría de la norma jurídica en Hans Kelsen. Consideraciones críticas»: ROBLES, 1982, págs. 131-149.

me parece que la impugnación total que hizo recaer sobre la doctrina kelseniana se debe al idealismo de ésta, pues para Kelsen todas las entidades jurídicas son normas jurídicas, y éstas ni son entidades semánticas ni lógicas ni matemáticas, es decir, que son —en la terminología de Hernández Marín— «cuasientidades». Dicho de otra forma, que «todas las entidades jurídicas son entidades ideales» (85).

Algo más tarde, avanzada ya la década, aparecerían dos trabajos de Luis Martínez Roldán sobre la teoría pura. En el primero se pasaba revista a la polémica que habían mantenido Cossio y Kelsen. Entre uno y otro, sin embargo, no habría tantas diferencias como se suponían, aunque sí una última y fundamental. A juicio de Martínez Roldán, la teoría pura concebía los valores en términos voluntaristas, afirmando su relativismo (irracionalismo), mientras que la teoría egológica se caracterizaría por el racionalismo y el objetivismo axiológico; esa sería la verdadera diferencia entre ambas (86). La otra obra, *Nueva aproximación al pensamiento jurídico de Hans Kelsen*, se enfrentaba a una periodificación que de ese pensamiento se ha extendido, la que distingue entre un primer Kelsen que hallaría su culminación en la segunda edición de la *Reine Rechtslehre*, de 1960, y otro posterior a ese libro, inconsistente con el primero. A juicio de Martínez Roldán, entre el primer y el segundo Kelsen habría un hilo conductor, hilo que se rompería precisamente en la segunda edición citada de la *Teoría Pura*, «la obra más incoherente y contradictoria dentro del pensamiento kelseniano» (87).

Poco más tarde, en 1990, aparecería *Jurisdicción y normas*, de Ruiz Manero. En esta obra llegaría a una conclusión en alguna medida similar a la de Martínez Roldán (88), que entre el primer y el segundo Kelsen no había la ruptura que algunos habían supuesto; al contrario, pues lo que se encontraba era una mayor coherencia de la propia construcción kelseniana (89). Sin embargo, entre las concepciones de los dos autores españoles había diferencias que se dejaron ver en la polémica que ambos mantuvieron en las páginas del *Anuario de Filosofía del Derecho*: para Martínez Roldán sí había habido un corte en la evolución kelseniana, el de 1960, que vendría a constituir tan sólo una excepción a la regla de sus tesis, mientras que para Ruiz Manero la segunda edición de la teoría pura no significaba ninguna interrupción en la continuidad de aquéllas (90).

(85) HERNÁNDEZ MARÍN: 1986, págs. 113-177 (en concreto, págs. 114-115 y 133).

(86) MARTÍNEZ ROLDÁN: 1987, pág. 367. Respecto a la relación entre la teoría pura y la teoría egológica antes de 1949, *vid.* LEGAZ: 1947. También LEGAZ sería el traductor del artículo de KELSEN titulado «Teoría pura del Derecho y teoría egológica»: KELSEN, 1953.

(87) MARTÍNEZ ROLDÁN: 1988, pág. 91.

(88) Por lo demás, entre los trabajos de uno y otro —como expresamente afirmó RUIZ MANERO— no había «propriadamente una comunidad de intereses». En efecto, el objetivo de *Jurisdicción y normas* era el de analizar las posibilidades de la teoría pura en orden a guiar la práctica judicial: RUIZ MANERO: 1992, pág. 501. Sobre el papel de la función judicial en la teoría pura, también PRIETO: 1987, págs. 73-79.

(89) RUIZ MANERO: 1990, pág. 93.

(90) MARTÍNEZ ROLDÁN: 1992 (véase la interesante clasificación de las diversas teorías sobre las etapas kelsenianas, págs. 490-491); RUIZ MANERO: 1992.

VI

Amén de las obras comentadas, durante la segunda mitad de la década de los ochenta y en la primera de la de los noventa, aparecieron diversos trabajos de gran nivel que, bien monográficamente, bien concediéndole a Kelsen su merecida importancia, se dedicaron al análisis de concretos apartados de la teoría pura. Alfonso Ruiz Miguel dedicó un artículo a la fundamental categoría de la jerarquía de las normas, con las inevitables referencias. Carlos Alarcón se centró en el estudio de las opiniones que sobre la lógica mantuvo Kelsen en sus últimas obras. Sintéticamente, Segura defendió el modo de Kelsen de entender la validez, y de forma más amplia, y más crítica, Fariñas Dulce expuso la doctrina pura al respecto. Josep Aguiló se ocupó con el concepto de derogación que manejó aquél. Pablo Eugenio Navarro y José Juan Moreso con el de validez y el de eficacia, y también este último, Moreso, con la nuclear cuestión de las normas *inválidas*. Sobre el concepto kelseniano de norma escribió Bocardo. Jesús Vega, al analizar lo que fuera la ciencia normativa, también tomó la teoría de Kelsen como el paradigma de las que ejemplifican aquélla. Por fin, Manuel Calvo García le dedicó un capítulo de su *Metodología* (91). En la mayoría de los casos no sólo se daba cuenta del pensamiento kelseniano, sino que también era enjuiciado técnicamente. La diferencia que se observa entre la ya lejana primera recepción y esta última, de la que sólo se puede dejar constancia, estriba en que ahora las críticas globales son sustituidas por otras mucho más particularizadas. Además, parece dejarse de lado la temática del sustrato político de la teoría pura. A cambio, un pensamiento de tipo analítico, que utiliza un lenguaje mucho más tecnificado, se centra precisamente en los aspectos técnicos, apartando los ideológicos.

VII

Por lo visto hasta aquí, resulta que en nuestra patria, y por lo que a la filosofía del Derecho se refiere, Kelsen fue sobre todo criticado. Evidentemente, para criticarlo era necesario conocerlo previamente, y creo que fue conocido razonablemente. Es cierto, sin embargo, que se echa de menos una escuela kelseniana en España, y que de haber existido hubiera dinamizado nuestro pensamiento. No fue así, y sin duda hay que lamentarlo. Repárese en que «los más kelsenianos», Recaséns y Legaz, no se encontraban en las antípodas, pero sí muy lejos de la filosofía total de Kelsen. En cuanto a las críticas que aquí se vertieron sobre la teoría pura, pueden ser sistematizadas fácilmente en un esquema que probablemente valga para ordenar todas las que se le hicieron. Las críticas fueron externas e internas. A su vez las externas fueron de dos tipos: las que destacaban que lo que fuera el Derecho no podía

(91) RUIZ MIGUEL: 1988; ALARCÓN, 1989; SEGURA, 1990; FARIÑAS, 1991; AGUILÓ, 1991; NAVARRO y MORESO, 1991; 1993; MORESO, 1993; BOCARDO, 1993; VEGA, 1994; CALVO, 1994.

comprenderse sin hacer referencia a la moral, y las que afirmaban que no podía comprenderse sin tener en cuenta su inserción social. Ambas impugnaban la radical escisión ser-deber de la que Kelsen partía. Por su parte las críticas internas solieron fijarse en el concepto de norma fundante (*Grundnorm*), entendiendo por ésta la hipótesis de la que Kelsen hacía depender todo el Derecho (92), pero a veces también las mismas categorías de norma y de sistema fueron tachadas por incoherentes.

Tomando ese mapa para orientarnos por toda la literatura iusfilosófica española, resulta que la crítica externa que decía que de una forma u otra el Derecho era inseparable de la moral, fue corriente, pues como sabemos el iusnaturalismo (tomada la expresión en un sentido amplio) fue la doctrina predominante en España. Pero corriente no quiere decir de cortos vuelos. Sin duda hubo condenas de la teoría pura que moverían a la risa si no fuera porque mostraban un estado lamentable de cosas, pero también hubo otras de enorme rigor, y de las que aquí se ha tratado de dejar noticia (Gómez Arboleya, Galán o, ya en tiempos más cercanos, Rodríguez Paniagua, Gil Cremades, Delgado Pinto). La otra crítica externa, la que asegura que no se puede lograr un conocimiento cabal de lo que sea el Derecho sin tener en cuenta su inserción en la sociedad, fue habitual también. La historiografía del pensamiento ya ha destacado suficientemente que el más importante filósofo español del siglo xx, Ortega y Gasset, inauguró una tendencia iusfilosófica marcadamente sociologista. Como era de esperar, esta dirección (mejor que escuela) se negaba a admitir que se pudiera hablar de un Derecho puro, lo que no sería más que un artificio mental sin verdadero interés (Lissarrague, Pérez Blesa y luego, con otra dirección, Peces-Barba). Curiosamente, cuando en los años sesenta y setenta comienzan a aparecer círculos de filósofos marxistas, y digo curiosamente por la burla que hicieron de Ortega algunos marxistas, el kelsenismo será atacado con parecido argumento, amén del otro relativo al carácter ideológico de la depurada construcción (Sacristán, Capella, Calsamiglia, López Calera). Tanto unos como otros, iusnaturalistas y sociologistas, negaban la mayor: no es real ni fructífero escindir abruptamente ser y deber ser. Al contrario, el Derecho sólo puede ser comprendido inserto en una sociedad y en contacto con otros fenómenos normativos, el moral sobre todo. En cuanto a las críticas internas, ahora interesan menos. Basta con volver a dejar constancia de que fueron la norma fundante y la relación validez-eficacia los blancos de la mayoría de ellas (Delgado, Calsamiglia, Robles, Martínez Roldán).

La otra cuestión que aquí ha de ponerse de relieve es la de las peripecias políticas de la teoría pura en nuestro país. Ya quedó dicho que los introductores fueron pensadores moderados, conservadores liberales que se movían en la órbita del maurismo (Recaséns, Legaz). Curiosamente, otros más avanzados tuvieron poco interés o, mejor, se sintieron insatisfechos con una doctrina que les resultaba demasiado

(92) Las críticas que ha recibido la *Grundnorm* han sido sistematizadas perfectamente por RAMOS PASCUA en su estudio sobre HART, donde también se describe el sistema kelseniano: RAMOS PASCUA, 1989, págs. 58-64. Sobre la relación doctrinal entre HART y KELSEN, también PRIETO, 1987, págs. 129-142, y PARAMO, 1984, págs. 155-161.

matemática, incapaz de descubrir en el fenómeno jurídico aspectos sociales y políticos (Medina Echevarría, González Vicén). El hundimiento de la República abrió una nueva época que, en muchos sentidos, fue intelectualmente frustrante. Durante el primer franquismo la doctrina de Kelsen fue atacada, pero curiosamente su genio fue muy respetado, alabado incluso, al menos entre los filósofos del Derecho universitarios. La condena intransigente provino entonces de los ámbitos eclesiales. En cualquier caso, la ideología oficial del régimen nada tenía que ver con la de la teoría pura, claro. Precisamente eso es lo que explica que cuando comenzaron a escribir nuevos iusfilósofos, opositores al franquismo, Kelsen fuera reivindicado como un defensor de la democracia, lo que sin duda era cierto (Elías Díaz). Otra corriente, a primera vista más neutra políticamente, se dedicó a la crítica académica. Por una parte se centró en aspectos técnicos, pero por otra —imagino— los autores que la integraban no creían que el relativismo kelseniano fuera buen fundamento para un régimen político, y tampoco para uno democrático (Rodríguez Paniagua, Gil Cremades, Delgado Pinto). También por ese entonces se expresó sin tapujos la crítica marxista (Sacristán, Capella, Calsamiglia). Es obvio que esta dirección tenía una clara lectura política, y que quería influir en la construcción de un nuevo sistema. De entonces para acá, en una España normalizada en gran medida, Kelsen fue expuesto y analizado en su dimensión técnica, y habrá que dejar que pase el tiempo para adivinar la trascendencia política de estas últimas lecturas, si es que la tienen.

VIII

La última monografía que sobre el pensamiento de Hans Kelsen se ha publicado en España es la de Juan Antonio García Amado. García Amado se ha destacado en nuestro país por contribuir al avance de la metodología jurídica, importando y criticando variadas tendencias del pensamiento contemporáneo, sobre todo del alemán. En este sentido, por ser un *postkelseniano*, no había razón para pensar que fuera a ocuparse con la teoría pura, y menos de la forma en que lo hace. En su obra fundamental, *Teorías de la tónica jurídica*, parecía considerar insatisfactoria una doctrina que, por positivista, se olvidaba de la dimensión práctica del Derecho. A Kelsen lo que realmente le importaba era «perfeccionar la metodología del estudio teórico del Derecho», con lo que dejaba la vida jurídica, las decisiones de los funcionarios jurídicos, en manos del irracionalismo. Precisamente las teorías de la argumentación habían venido a «tratar de colmar esta laguna» (93). Poco después volverá a mostrar cierto rechazo, cuando afirme que una comprensión total del fenómeno jurídico no podía contentarse con una «teoría general del Derecho del estilo de la kelseniana» (94). Desde luego, no parecía que entre sus preferencias se encontrara una filo-

(93) GARCÍA AMADO: 1988, págs. 310-312.

(94) GARCÍA AMADO: 1990, págs. 277-278.

sofía de este tipo (95). Sin embargo, el hecho de que Kelsen sea un clásico justifica la intensa dedicación a la comprensión de un pensamiento que, en principio, parecía alejado del del autor. Eso mismo es lo que concede mayor interés a su obra, que precisamente se inicia con una declaración de intenciones: se trata de comprender una doctrina, no de descalificarla sin más, como muchas veces se ha hecho (pág. 9). Es cierto que la investigación se centra en la categoría de *norma fundamental*, pero también advierte García Amado que en el compacto edificio kelseniano todas sus partes se explican por referencia a las demás, sin que pueda ser de otro modo (pág. 11).

Hans Kelsen y la norma fundamental se divide en dos grandes secciones. Apegada a los textos de Kelsen, la primera trata de lo que sea la *Grundnorm* (págs. 9-122), mientras que la segunda se dedica a explicarla en el contexto político de la opción que Kelsen toma por la democracia y la libertad (123-241). La primera mitad tiene una función claramente descriptiva de la teoría pura, y en ella se pasa revista a todas sus partes. Empero, caracterizarla tan brevemente no hace justicia a su contenido, pues en ella se contienen tanto análisis eruditos (denominaciones, definiciones) (págs. 11-16), como profundizaciones en conexiones inevitables (Derecho Internacional, sistemas estáticos-dinámicos) (págs. 16-27). Pero el gran mérito de este estudio se halla —creo yo— en la investigación de los caracteres y las funciones de la norma fundamental, que van apareciendo al lado de las críticas que se le han hecho, críticas que el autor en ocasiones comparte y a veces no. Así, resulta que la norma fundamental no es jurídica, pero tampoco «se sabe muy bien qué es» (pág. 29); resulta que —según Kelsen— el científico del Derecho ha de presuponerla, pero —según García Amado— no quienes no lo sean, ni el científico que no quiera seguir los pasos del fundador de la escuela de Viena (pág. 58); resulta que en el ordenamiento interno y en el internacional opera de distinta forma (págs. 88-89). García Amado no oculta su impresión ante la magna obra, pero la califica de «tortuosa» (pág. 42) y, sobre todo, desconfía de la norma básica, cuando dice de ella que «funciona como una especie de cajón de sastre» donde cabe de todo (pág. 87). Al fin, el Derecho para Kelsen se presenta sólo y nada menos que como un punto de vista posible entre otros (pág. 71), lo que inevitablemente recuerda a Legaz y su «punto de vista sobre la justicia», y al perspectivismo de Ortega, del que ya vimos que se dijo que tenía influjos de la teoría pura.

Siendo la primera parte una de las mejores descripciones que del pensamiento de Kelsen se hayan hecho en España, la segunda la supera en interés, pues contex-

(95) Aunque GARCÍA AMADO ya se ocupó con KELSEN en un artículo publicado en Francia en 1992. En él interpretaba la teoría pura desde la perspectiva de las reglas del juego. KELSEN era el «legislador» de las reglas del juego epistemológico de la ciencia del Derecho: GARCÍA AMADO, 1992, pág. 209. Posteriormente a la publicación del libro de GARCÍA AMADO sobre KELSEN, ha aparecido la traducción llevada a cabo por el iusfilósofo español de *Der Staat als Integration: Eine prinzipielle Auseinandersetzung*, obra en la que el fundador de la teoría pura critica las tesis de SMEND. En el *Estudio Preliminar*, GARCÍA AMADO expone, también críticamente, la doctrina de RUDOLF SMEND. Vid. KELSEN, 1997.

tualiza la doctrina en los ámbitos de la filosofía política y social, y así la hace comprensible. Por una parte no es cierto que la teoría que analiza sea tan pura como pretende: «metateoría impura de una ciencia jurídica pura», la denomina (pág. 145). Como no es cierto que Kelsen no valore, pues lo hace constantemente (si bien es verdad que en ocasiones no resulta fácil decir cuándo habla el particular y cuándo el teórico) (págs. 145 y 165-166). En concreto, en la base de toda la construcción hay una valoración y sin ella carecería de sentido el esfuerzo: la valoración del orden social (pág. 186), lo que hace recordar las críticas marxistas a la teoría pura. Por lo demás, esta doctrina sólo encuentra razón de ser en la práctica: «el único Derecho que atiende el papel de orden social que le da sentido es el Derecho efectivo» (pág. 240). Al final no sólo Kelsen ha cambiado, sino también García Amado, cuando antes sólo veía interesado a aquél en el perfeccionamiento de la ciencia jurídica. Ahora, en cambio, la teoría pura se muestra al servicio de una *praxis*.

A estas alturas, por fin, creo que hay que preguntarse por el papel que la aportación de García Amado juega en el panorama español. Ya he dicho que su descripción del sistema kelseniano me parece una de los mejores que aquí se haya hecho, pero en el mapa español trazado ¿qué lugar le corresponde? Por un lado se trata de una investigación que se aparta de la línea que se seguía últimamente, pues lo que predominaban eran los estudios sobre particulares aspectos de la teoría pura, mientras que ésta es una lectura total, con lo que parece que sigue la tradición iniciada por Legaz y Recaséns. Por otro, si bien se critica el pensamiento kelseniano, lo característico es que se trata de comprenderlo más que de censurarlo; probablemente como pocos habían tratado de hacerlo aquí. Además, en perspectiva política, queda claro que la teoría pura no es tan aséptica como se pretende, que florece en el suelo de la democracia y el liberalismo. Aunque se hayan referido los defectos, carencias y puntos débiles que le imputan, en el estudio de García Amado la figura de Kelsen se muestra, en las proporciones gigantescas que le corresponden, como el gran teórico del siglo.

ABREVIATURAS

AFD: Anuario de Filosofía del Derecho. *AFDT*: Annales de la Faculté de Droit de Toulouse. *BMDC*: Boletín mexicano de Derecho comparado. *CEC*: Centro de Estudios Constitucionales. *IJ*: Información Jurídica. *PyD*: Persona y Derecho. *RAP*: Revista de la Administración Pública. *RCG*: Revista de las Cortes Generales. *RCS*: Revista de Ciencias Sociales (Universidad de Chile, Valparaíso). *RCEC*: Revista del Centro de Estudios Constitucionales. *RDP*: Revista de Derecho Privado. *RdO*: Revista de Occidente. *REDC*: Revista española de Derecho Constitucional. *REP*: Revista de Estudios Políticos. *RGLJ*: Revista General de Legislación y Jurisprudencia. *RIFD*: Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto. *RyF*: Razón y Fe.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILÓ REGLA, JOSEF, 1991: «La derogación de normas en la obra de Hans Kelsen», *Doxa*, 10, 1991, págs. 223-258.
- ALARCÓN CABRERA, CARLOS, 1989: «En torno a la lógica deóntica del último Kelsen», *AFD*, VI, 1989, págs. 313-337.
- ATIENZA, MANUEL, 1989: *Introducción al Derecho*, Barcelona, Barcanova, 1989, 403 págs.
- ASTIDA FREIXEDO, XACOBE, 1992: «Las relaciones peligrosas: Derecho e ideología en la obra de Kelsen y Marx», *El Basilisco*, 11, primavera de 1992, págs. 46-57.
- CALSAMIGLIA, ALBERT, 1977: *Kelsen y la crisis de la ciencia jurídica*, Ariel, Barcelona, 1977, 253 págs.
- CALSAMIGLIA, ALBERT, 1979: «Prólogo» a Hans Kelsen, *Compendio de teoría general del Estado* (trad. por L. RECASÉNS y J. DE AZCÁRATE), Blume, Barcelona, 1979, 230 págs.
- CALSAMIGLIA, ALBERT, 1985: «Sobre la Teoría General de las Normas», *Doxa*, 2, 1985, págs. 87-106.
- CALVO GARCÍA, MANUEL, 1994: *Los fundamentos del método jurídico: una revisión crítica*, Tecnos, Madrid, 1994, 299 págs.
- CAPELLA, JUAN RAMÓN, 1969: «Prólogo. Derecho, política y poder en el socialismo», en P. I. STUCKA, *La función revolucionaria del Derecho y del Estado* (trad. por J. R. CAPELLA), Península, Barcelona, 1969, págs. 5-16.
- CAPELLA, JUAN RAMÓN, 1974: «Homenaje a Hans Kelsen», *Sistema* 4, enero de 1974, págs. 109-116.
- CAPELLA, JUAN RAMÓN, 1979: «Introducción», en VARIOS, *Marx, el Derecho y el Estado* (trad. por J. R. CAPELLA), Oikos-Tau, Barcelona, 1979, págs. 7-15.
- CASANOVAS, POMPEU y MORESO, JOSÉ JUAN, 1994: *El ámbito de lo jurídico. Lecturas de pensamiento jurídico contemporáneo* (incluye diversas traducciones de artículos de Kelsen o sobre Kelsen), Crítica, Barcelona, 1994, 520 págs.
- CORTS GRAU, JOSÉ, 1941: *Filosofía del Derecho. I. Introducción gnoseológica*, Escorial, Madrid, 1941, 295 págs.
- DELGADO PINTO, JOSÉ, 1973-74: «Función del Derecho y pluralismo ético-político», *AFD*, XVII, 1973-1974, págs. 335-342.
- DELGADO PINTO, JOSÉ, 1977: «El voluntarismo de Hans Kelsen y su concepción del orden jurídico como un sistema normativo dinámico», en VARIOS, *Filosofía y Derecho. Estudios en honor del profesor José Corts Grau*, vol. I, Universidad de Valencia, Valencia, 1977, págs. 175-208.
- DELGADO PINTO, JOSÉ, 1978: «Obligatoriedad del Derecho y deber jurídico en el positivismo contemporáneo: el pensamiento de Hans Kelsen», *AFD*, XX, 1978, separata, págs. 1-43.
- DELGADO PINTO, JOSÉ, 1980: «La validez del Derecho como problema de la filosofía jurídica», en FAUSTO E. RODRÍGUEZ GARCÍA (COORD.), *Estudios en honor de Luis Recaséns Siches*, UNAM, México, 1980, págs. 221-259.
- DELGADO PINTO, JOSÉ, 1990: «Sobre la vigencia y la validez de las normas jurídicas», *Doxa*, 7, 1990, págs. 101-167.
- DÍAZ, ELÍAS, 1962: «Sentido político del yusnaturalismo», *REP*, 124, julio-agosto de 1962, págs. 65-80.
- DÍAZ, ELÍAS (ED.), 1966: *Crítica del Derecho Natural* (trad. por ELÍAS DÍAZ), Taurus, Madrid, 1966, 279 págs.

- DÍAZ, ELIAS, 1974: *Sociología y Filosofía del Derecho*, Taurus, Madrid, 1974, 449 págs.
- FARIÑAS DULCE, MARÍA JOSÉ, 1991: *El problema de la validez jurídica*, Civitas, Madrid, 1991, 138 págs.
- GALÁN Y GUTIÉRREZ, EUSTAQUIO, 1944: «La filosofía del Derecho de Emil Lask en relación con el pensamiento contemporáneo y con el clásico» 1, *RGLJ*, 2, febrero de 1944, págs. 123-162.
- GALÁN Y GUTIÉRREZ, EUSTAQUIO, 1945: «La concepción estatal de Heller en referencia a la filosofía jurídica de su época», *RGLJ*, 3, septiembre de 1945, págs. 231-260.
- GARCÍA AMADO, JUAN ANTONIO, 1988: *Teorías de la tópic jurídica*, Civitas, Madrid, 1988, 388 págs.
- GARCÍA AMADO, JUAN ANTONIO, 1990: «Algunas consideraciones sobre la filosofía del Derecho y su posible sentido actual», *AFD VII*, 1990, págs. 261-280.
- GARCÍA AMADO, JUAN ANTONIO, 1992: «Kelsen et les règles du jeu de la science du droit», en OST, F. y VAN DE KERCHOVE M. (eds.), *Le jeu: un paradigme pour le droit*, LGDJ, París, 1992, págs. 209-217.
- GARCÍA AMADO, JUAN ANTONIO, 1996: *Hans Kelsen y la norma fundamental*, Marcial Pons, Madrid, 1996, 259 págs.
- GIL CREMADES, JUAN JOSÉ, ¿1965?: «Paz y teoría pura del Derecho», en VARIOS, *Derecho y Paz*, Sociedad española de Filosofía Jurídica y Social y CSIC, Madrid, ¿1965?, págs. 199-205.
- GIL CREMADES, JUAN JOSÉ, 1968: «Estudio Preliminar» a Karl Engisch, *La idea de concreción en el Derecho y en la Ciencia Jurídica actuales* (trad. por J. J. GIL CREMADES), Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1968, págs. 9-67.
- GIL CREMADES, JUAN JOSÉ, 1969: «Bibliografía sobre Hans Kelsen (1964-1968)», *AFD*, XIV, 1969, págs. 147-181.
- GÓMEZ ARBOLEYA, ENRIQUE, 1982: «Hermann Heller», en *Estudios de teoría de la sociedad y del Estado*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, págs. 15-124.
- GÓMEZ DE LA SERNA FAVRE, JOSÉ, 1948: «La nueva filosofía del Derecho. Sander», *REP*, 39-40 y 41-42, 1948, págs. 168-196.
- GONZÁLEZ NAVARRO, FRANCISCO, 1983: «La «Norma Fundamental» que confiere validez a la Constitución española y al resto del ordenamiento español», *RAP*, 101-102, 1983, págs. 293-329.
- GONZÁLEZ VICÉN, FELIPE, 1932: *Teoría de la Revolución. Sistema e historia*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1932, 150 págs.
- GONZÁLEZ VICÉN, FELIPE, 1935: *En torno a la esencia y método de la filosofía del Derecho* (inédito), Berlín, 1935, 253 págs.
- GONZÁLEZ VICÉN, FELIPE, 1985: «Sobre el neokantismo lógico-jurídico», *Doxa*, 2, 1985, págs. 27-54.
- HERNÁNDEZ GIL, ANTONIO, 1945: «Metodología del Derecho (Ordenación crítica de las principales direcciones metodológicas)», *RDP*, Madrid, 1945, 399 págs.
- HERNÁNDEZ GIL, ANTONIO, 1987: *Ante la teoría pura del Derecho* (Discurso leído el día 16 de noviembre de 1987 en la sesión inaugural del curso 1987-1988), Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1987, 127 págs.
- HERNÁNDEZ MARÍN, RAFAEL, 1986: *Historia de la filosofía del Derecho contemporánea*, Tecnos, Madrid, 1986, 357 págs.
- HIERRO, S.-PESCADOR, JOSÉ, 1965: «El Derecho en Ortega», *RdO*, Madrid, 1965, 345 págs.
- KELSEN, HANS, 1933: «La teoría pura del Derecho (Método y conceptos fundamentales)» (trad. por L. LEGAZ LACAMBRA), *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1933, 80 págs.

- KELSEN, HANS, 1934: *Compendio de teoría general del Estado* (trad. por L. RECASÉNS SICHES y J. DE AZCÁRATE), Bosch, Barcelona, 1934, 2.^a ed., 235 págs.
- KELSEN, HANS, 1934: *Esencia y valor de la democracia* (trad. por R. LUENGO TAPIA y L. LEGAZ LACAMBRA), Labor, Barcelona, 1934, 159 págs.
- KELSEN, HANS, 1935: «La técnica del Derecho Internacional y la organización de la paz» (trad. por L. LEGAZ), *RGLJ*, 6, junio de 1935, págs. 769-789.
- KELSEN, HANS, 1946: *La idea del Derecho Natural y otros ensayos* (trads. por FRANCISCO AYALA, LUIS LEGAZ LACAMBRA, EDUARDO A. COGHLAN y GUILLERMO GARCÍA MAYNEZ), Losada, Buenos Aires, 1946, 305 págs.
- KELSEN, HANS, 1953: «Teoría pura del Derecho y teoría egológica» (trad. por LUIS LEGAZ LACAMBRA), *REP*, 71, septiembre-octubre de 1953, págs. 3-39.
- KELSEN, HANS, 1960: «Recht und Moral», en VARIOS, *Estudios jurídico sociales. Homenaje al profesor Luis Legaz Lacambra*, vol. I, Universidad de Santiago de Compostela, Zaragoza, 1960, págs. 153-164.
- KELSEN, HANS, 1966: «Justicia y Derecho Natural» (trad. por E. DÍAZ), en ELÍAS DÍAZ, 1966, págs. 29-163.
- KELSEN, HANS, 1983: *¿Qué es Justicia?* (trad. por A. CALSAMIGLIA), Ariel, Barcelona, 1983, 283 págs.
- KELSEN, HANS, 1987: *Problemas capitales de la teoría jurídica del Estado. Desarrollos con base en la doctrina de la proposición jurídica* (trad. por WENCESLAO ROCES), Porrúa, México, 1987, 621 págs.
- KELSEN, HANS, 1988: *Escritos sobre la democracia y el socialismo* (trads. por JAVIER MIRA BENAVENT, MANUEL ATIENZA, JUAN RUIZ MANERO y ALFREDO J. WEISS), Debate, Madrid, 1988, 344 págs.
- KELSEN, HANS, 1992: «Una fundamentación de la sociología del Derecho» (trad. por ADOLFO BARBERÁ), *Doxa*, 12, 1992, págs. 213-256.
- KELSEN, HANS, 1997: *El Estado como integración. Una controversia de principio* (trad. y Estudio Preliminar por JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO), Tecnos, Madrid, 1997, 147 págs.
- LAPORTA, FRANCISCO J., 1984: «Norma básica, Constitución y decisión por mayorías», *RCG*, 1, 1984, págs. 35-57.
- LEGAZ LACAMBRA, LUIS, 1933: *Estudio crítico de la teoría pura del Derecho y del Estado en la Escuela de Viena*, Bosch, Barcelona, 1933, 371 págs.
- LEGAZ LACAMBRA, LUIS, 1939: «La teoría pura del Derecho y el pensamiento político de José Antonio Primo de Rivera», separata de *Universidad*, octubre-diciembre de 1939, 14 págs.
- LEGAZ LACAMBRA, LUIS, 1940: *Estudios de Doctrina Jurídica y Social*, Bosch, Barcelona, 1940, 266 págs.
- LEGAZ LACAMBRA, LUIS, 1942: «Notas sobre el valor actual de la teoría pura del Derecho», *RGLJ*, 4, abril de 1942, págs. 355-377.
- LEGAZ LACAMBRA, LUIS, 1947: «La concepción egológica del Derecho», *IJ*, 53, octubre de 1947, págs. 3-31.
- LEGAZ LACAMBRA, LUIS, 1957: «La influencia de la doctrina de Kelsen en la ciencia jurídica española», *REP*, 96, noviembre-diciembre de 1957, págs. 29-40.
- LEGAZ LACAMBRA, LUIS, 1958: «L'influence de Kelsen dans les doctrines (française et espagnole) contemporaines», *AFDT*, 1, vol. VI, 1958, págs. 159-170.
- LEGAZ LACAMBRA, LUIS, 1960: «El Derecho Internacional en el pensamiento de José Ortega y Gasset», *REP*, 111, mayo-junio de 1960, págs. 5-41.

- LEGAZ LACAMBRA, LUIS, 1964: «La influencia de Kelsen sobre el pensamiento jurídico español», en SALO ENGEL y RUDOLF A. METALL (eds.), *Law, State and International Legal Order. Essays in honor of H. Kelsen*, The University of Tennessee Press, Knoxville, 1964, págs. 172-179.
- LEGAZ LACAMBRA, LUIS, 1971-72: «Kelsen hoy», *AFD*, XVI, 1971/72, págs. 77-92.
- LEGAZ LACAMBRA, LUIS, 1974: «Luis Legaz y Lacambra», *RCS*, 6, *Hans Kelsen (1881-1973) (Homenaje dirigido por A. Squella)*, diciembre de 1974, págs. 365-367.
- LEGAZ LACAMBRA, LUIS, 1979: *Filosofía del Derecho*, Bosch, Barcelona, 1979, 836 págs.
- LISSARRAGUE NOVOA, SALVADOR, 1944: *El poder político y la sociedad*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1944, 313 págs.
- LÓPEZ CALERA, NICOLÁS M.º, 1992: *Filosofía del Derecho*, Comares, Granada, 1992, 245 págs.
- LÓPEZ ILLANA, FRANCISCO, 1954: *Metodología jurídica en Kelsen*, Imp. Calatrava, Salamanca, 1954, 70 págs.
- MARTIN OVIEDO, JOSÉ, 1968: *Los supuestos filosóficos del método puro del Derecho*, Reus, Madrid, 1968 (separata de la *RGLJ*, oct. de 1968), 31 págs.
- MARTÍNEZ ROLDÁN, LUIS, 1987: «Teoría egológica y teoría pura del Derecho», *AFD*, IV, 1987, págs. 355-372.
- MARTÍNEZ ROLDÁN, LUIS, 1988: *Nueva aproximación al pensamiento jurídico de Hans Kelsen. La Ley*, Madrid, 1988, 148 págs.
- MARTÍNEZ ROLDÁN, LUIS, 1992: «Ideología versus lógica en las interpretaciones de Kelsen», *AFD*, IX, 1992, págs. 489-500.
- MAURY, JACQUES, 1929: «Observaciones sobre las ideas del profesor Hans Kelsen» (trad. por LUIS RECASÈNS SICHES), *RDP*, 193, 15-X-1929, págs. 305-320.
- MEDINA ECHEVARRÍA, JOSÉ, 1935: *La situación presente de la filosofía jurídica*, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1935, 171 págs.
- MENDIZÁBAL VILLALBA, ALFREDO, 1931: «El Derecho Natural en la ciencia administrativa», *Universidad*, 2, 1931, págs. 363-371.
- MORESO, JOSÉ JUAN, 1993: «Sobre normas inconstitucionales», *REDC*, 38, 1993, págs. 81-116.
- MORESO, JOSÉ JUAN y NAVARRO, PABLO EUGENIO, 1991: «Eficacia y Constitución. Algunas reflexiones acerca de la «Teoría Pura del Derecho»», *RCEC*, 10, septiembre-diciembre de 1991, págs. 49-59.
- MORESO, JOSÉ JUAN y NAVARRO, PABLO EUGENIO, 1993: *Orden jurídico y sistema jurídico*, CEC, Madrid, 1993, 124 págs.
- ORTEGA Y GASSET, JOSÉ, 1976: *La rebelión de las masas*, Madrid, Espasa Calpe, 1976, 264 págs.
- ORTEGA Y GASSET, JOSÉ, 1988: *El hombre y la gente*, Rdo-Alianza Editorial, Madrid, 1988, 287 págs.
- PARAMO, JUAN RAMÓN DEL, 1984: *H.L.A. Hart y la teoría analítica del Derecho*, CEC, Madrid, 1984, 470 págs.
- PECES BARBA, GREGORIO, 1983: *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Debate, Madrid, 1983, 370 págs.
- PÉREZ BLESA, RAMÓN, 1940: *Concepto, método, fuentes y programa de Filosofía del Derecho* (inédito), 1940, 37 págs.
- PRIETO SANCIS, LUIS, 1987: *Ideología e interpretación jurídica*, Tecnos, Madrid, 1987, 146 págs.
- PUENTE EGIDO, JOSÉ, 1962: *La teoría pura del Derecho y la ciencia del Derecho Internacional*, CSIC, Madrid, 1962, 240 págs.

- PUIGPELAT, FRANCESCA, 1983: *Derecho del ser y estado del juez. La filosofía jurídica de René Marcic*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1983, 251 págs.
- RAMOS PASCUA, JOSÉ ANTONIO, 1989: *La regla de reconocimiento en la teoría jurídica de H.L.A. Hart. Un intento de configuración del Derecho como sistema normativo autónomo*, Tecnos, Madrid, 1989, 251 págs.
- RECASÉNS SICHES, LUIS, 1928: «La Filosofía del Diritto in Germania. Suo stato alla fine del primo quarto del secolo XX», *RIFD*, 1928, págs. 1-25.
- RECASÉNS SICHES, LUIS, 1933: «Prólogo» en *Legaz*, 1933, págs. 7-16.
- RECASÉNS SICHES, LUIS, 1934: «Estudio Preliminar», en *Kelsen*, 1934, págs. 5-101.
- RECASÉNS SICHES, LUIS, 1936: *Direcciones contemporáneas del pensamiento jurídico (La filosofía del Derecho en el siglo XX)*, Labor, Barcelona, 1936, 236 págs.
- RECASÉNS SICHES, LUIS, 1936: *Estudios de Filosofía del Derecho*, Bosch, Barcelona, 1936, 550 págs.
- RECASÉNS SICHES, LUIS, 1974: «Balance de la teoría pura del Derecho de Kelsen», *BMDC*, 19, 1974, págs. 165-177.
- RIVAYA, BENJAMÍN, 1995: «El concepto de obligación en la última iusfilosofía española», *RIFD*, 1, enero-marzo de 1995, págs. 74-107.
- RIVAYA, BENJAMÍN, 1998a: «¿Quién fue el padre de Federico Sánchez? (Legaz versus Semprún)», *Sistema*, 144, mayo de 1998, págs. 79-96.
- RIVAYA, BENJAMÍN, 1998b: *Filosofía del Derecho y primer franquismo (1937-1945)*, CEC, Madrid, 1998, 518 págs.
- ROBLES MORCHÓN, GREGORIO, 1982: *Epistemología y Derecho*, Pirámide, Madrid, 1982, 310 págs.
- RODRÍGUEZ MOLINERO, MARCELINO, 1973: *Derecho Natural e Historia en el pensamiento europeo contemporáneo*, RDP, Madrid, 1973, 454 págs.
- RODRÍGUEZ PANIAGUA, JOSÉ MARÍA, 1968: «Derecho Natural y norma de moralidad», *AFD*, XIII, 1968, págs. 149-159.
- RODRÍGUEZ PANIAGUA, JOSÉ MARÍA, 1993: *Historia del pensamiento jurídico. II*, Universidad Complutense, Madrid, 1993, págs. 327-702.
- RUIZ GIMÉNEZ, JOAQUÍN, 1944: *La concepción institucional del Derecho*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1944, 489 págs.
- RUIZ MANERO, JUAN, 1986: «Sobre la crítica de Kelsen al marxismo», *Doxa*, 3, 1986, págs. 191-231.
- RUIZ MANERO, JUAN, 1988: «Presentación. Teoría de la democracia y crítica del marxismo en Kelsen», en *Kelsen*, 1988, págs. 11-53.
- RUIZ MANERO, JUAN, 1990: *Jurisdicción y normas. Dos estudios sobre función jurisdiccional y teoría del Derecho*, CEC, Madrid, 1990, 205 págs.
- RUIZ MANERO, JUAN, 1992: «Respuesta a Luis Martínez Roldán», *AFD*, IX, 1992, págs. 501-506.
- RUIZ MIGUEL, ALFONSO, 1988: «El principio de jerarquía normativa», *REDC*, 24, 1988, págs. 135-154.
- SAAVEDRA, MODESTO, 1982: «La fundamentación kelseniana de la dogmática jurídica», *RGLJ*, CXXXI, 1982, ¿págs.?
- SACRISTÁN, MANUEL, 1984: «De la idealidad en el Derecho», en *Papeles de Filosofía. Panfletos y materiales II*, Icaria, Barcelona, 1984, págs. 302-317.
- SEGURA ORTEGA, MANUEL, 1990: «Sobre la noción de validez», *AFD*, VII, 1990, págs. 315-323.

- VEGA, JESÚS, 1996: «Las «ciencias normativas» y la «ciencia del Derecho», *El Basilisco*, 16, primavera de 1996, págs. 3-18.
- VILLAPALOS SALAS, GUSTAVO, 1993: *El concepto de norma fundamental* (Discurso de ingreso... y contestación de Luis Martínez-Calcerrada y Gómez), Real Academia de Doctores, Madrid, 1993, 92 págs.
- ZAPATERO, VIRGILIO, 1976: «Presentación. En torno a E.B. Pasukanis», en EVGENI B. PASUKANIS, *Teoría general del Derecho y marxismo* (trad. por V. ZAPATERO), Labor, Barcelona, 1976, págs. 7-25.

